

SUP-REC-160/2025
Y ACUMULADO

Recurrente: Pedro Luis Ramon Delfín
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa (SRX).

Tema: designación de consejerías locales del INE.

Hechos

Convocatoria y designación	El Consejo Local del INE aprobó el acuerdo por el que se establecieron las fechas del procedimiento para la designación de Consejerías en la entidad, para el cual el recurrente se inscribió.
Oficio de solicitud y respuesta del recurrente	El Consejo local del INE solicitó al recurrente decidir su preferencia entre la consejería suplente del Consejo Distrital del INE o la vocalía de organización electoral del OPLE, ambos en Veracruz. El recurrente presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones y solicitó el inicio de un recurso de revisión.
Acuerdo de asignación	El Consejo local del INE emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó, ante la falta de contestación del recurrente, que debía ocupar el cargo de vocal de organización electoral del OPLE.
Medio de impugnación	El recurrente promovió recurso de revisión ante el Consejo local, a fin de controvertir tanto el oficio de solicitud, como el acuerdo de asignación.
Juicio federal	El recurrente presentó escrito de JDC ante el Consejo local, contra la supuesta omisión de dar trámite al escrito referido en el punto anterior; SRX acordó reencauzar el medio de impugnación al Consejo General del INE.
Recurso de reconsideración	Contra lo anterior, el recurrente presentó, vía juicio en línea, los escritos de demanda que dan origen a los presentes recursos.
Ampliación de demanda	El recurrente presentó escritos denominados “recurso de ampliación”, por los que formula diversas manifestaciones en relación al acto impugnado.
Desistimiento	El recurrente presentó escrito de desistimiento del SUP-REC-161/2025; mediante acuerdo se le solicitó la ratificación del desistimiento, mismo que presentó.

Improcedencia

Se tiene por no presentada la demanda del SUP-REC-161/2025 y se desecha la demanda del SUP-REC-160/2025 al no controvertir una sentencia de fondo.

- La SRX declaró improcedente la demanda presentada, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, pues existían instancias previas que el actor debió agotar antes de acudir a la justicia federal; aunado a ello, a fin de no lesionar el derecho de acción del recurrente, la Sala Regional analizó la autoridad responsable para conocer y resolver del asunto y lo reencauzó. Por tanto, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, por lo que procede desechar.

- El recurrente presentó escrito de desistimiento mismo que ratificó, por tanto, se tiene por no presentada la demanda.

Conclusión: Se tiene por **no presentada la demanda** del SUP-REC-161/2025 y se **desecha** la demanda del SUP-REC-160/2025 al no controvertir una sentencia de fondo.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-160/2025 y
SUP-REC-161/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, por un lado, tiene por no presentado el recurso SUP-REC-161/2025, y por el otro **desecha** la demanda del SUP-REC-160/2025, presentadas por **Pedro Luis Ramon Delfín** contra el acuerdo de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SX-JDC-296/2025**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA.....3

III. ACUMULACIÓN3

IV. DESISTIMIENTO EN EL RECURSO SUP-REC-161/20254

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-160/2025.....6

VI. RESUELVE9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo local:	Consejo local del INE en el Estado de Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE / Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Recurrente:	Pedro Luis Ramon Delfín.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, David R. Jaime González y Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y designación. El diecinueve de marzo², el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se establecieron las fechas del procedimiento para la designación de Consejerías en la entidad, emitió la convocatoria y designó las consejerías suplentes.

2. Oficio³ de solicitud. El veintinueve de abril el Consejo local solicitó al recurrente decidir su participación entre la consejería suplente del Consejo Distrital del INE o la vocalía de organización electoral del OPLE, ambos en Veracruz.

3. Respuesta al oficio. El uno de mayo, el recurrente dio contestación al oficio referido, realizó diversas manifestaciones y solicitó el inicio de un recurso de revisión.

4. Acuerdo⁴ de asignación. El dos de mayo, el Consejo local emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó, ante la falta de contestación del recurrente, que debía ocupar el cargo de vocal de organización electoral del OPLE.

5. Medio de impugnación. El seis de mayo, el recurrente promovió recurso de revisión ante el Consejo local, a fin de controvertir tanto el oficio de solicitud, como el acuerdo de asignación.

6. Juicio federal. El ocho de mayo, el actor presentó escrito de JDC ante el Consejo local, contra la supuesta omisión de dar trámite al escrito referido en el punto anterior.

7. Acto impugnado. El trece siguiente, la Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación al Consejo General del INE, para

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Oficio INE/CL/VER/0070/2025.

⁴ Acuerdo 11/EXT/02-05-2025.



que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

8. Recursos de reconsideración. Contra lo anterior, el quince de mayo el recurrente presentó, vía juicio en línea, los escritos de demanda que dan origen a los presentes recursos.

9. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró los expedientes **SUP-REC-160/2025 y SUP-REC-161/2025** y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Ampliación de la demanda⁵. El dieciséis y veinte de mayo el recurrente presentó escritos denominados “recurso de ampliación”, en el expediente SUP-REC-161/2025.

11. Desistimiento. El veintidós de mayo, el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso de reconsideración 161 del presente año.

12. Requerimiento. El veintitrés de mayo, el Magistrado ponente requirió al recurrente que ratificara su desistimiento.

Mediante escrito presentado por sistema en línea, el veintitrés de mayo, el recurrente dio contestación al requerimiento referido.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, ya que el recurrente controvierte idéntico acto y señala la misma autoridad responsable, por lo cual se debe acumular el expediente **SUP-REC-161/2025** al

⁵ Promoción recibida para el expediente SUP-REC-161/2025.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

diverso **SUP-REC-160/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior, además de glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado⁷.

IV. DESISTIMIENTO EN EL RECURSO SUP-REC-161/2025

Decisión

Se tiene por no presentada la demanda del recurso SUP-REC-161/2025, porque el recurrente desistió de la acción intentada, por lo cual, se debe estar a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

Marco normativo

De conformidad con la Ley de Medios⁸, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, la normativa referida⁹ establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

⁷ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



En el mismo sentido, Reglamento Interno¹⁰ de este TEPJF señala que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, el veintidós de mayo, el recurrente presentó escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el recurso SUP-REC-161/2025.

En ese sentido, el Magistrado instructor requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Ahora, en atención a que el recurrente precisó que desistía de la acción, tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado que impide que pueda impugnarlo nuevamente.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

¹⁰ los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

Ahora bien, de constancias se advierte que el recurrente compareció, mediante escrito presentado en el sistema de juicio en línea, a ratificar el desistimiento correspondiente.

No obstante, como se señaló en el marco normativo, para que el escrito del recurrente pudiera ser considerado válido, era necesario que lo presentara directamente en esta Sala o bien mediante escrito ratificado ante fedatario público.

En ese sentido, la comparecencia del recurrente no cumple con tales características, al haber sido presentado mediante juicio en línea y sin que se advierta la participación de un fedatario público.

Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el desistimiento presentado, por lo que la demanda se debe tener por no presentada.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-160/2025

Decisión

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** ya que lo que el recurrente controvierte no es una sentencia de fondo.

Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos¹³, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹⁴.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁵.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se reencauza el medio de impugnación.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio al no colmar el requisito de definitividad, pues no se agotó la instancia previa establecida en la Ley.

En el caso, el actor contravirtió la omisión del Consejo local de dar trámite tanto a su solicitud la interposición de un recurso de revisión, como la

¹³ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-160/2025 Y ACUMULADO

omisión de dar trámite al escrito presentado contra un acuerdo¹⁶ de designación a un cargo en el OPLE.

Así pues, estimó que la controversia planteada se debió analizar primero por el por el Consejo General del INE, a través del recurso de revisión, y por tanto, reencauzó el medio de impugnación.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente alega que la autoridad responsable no analizó su petición expresa de si efectivamente el Consejo local fue omiso en dar trámite a los medios de impugnación previamente interpuestos y, por tanto, la responsable lo dejó en estado de indefensión.

Además, se duele de que, con la determinación de reencauzar, se le niega a tener acceso a una justicia pronta y, así obtener una resolución respecto de el asunto primigenio que fue el acuerdo de asignación por el que, a su juicio, se le separó de manera ilegal de su puesto como consejero suplente, del Consejo local.

¿Qué decide esta Sala Superior?

La demanda debe desecharse pues no se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala responsable.

En efecto, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que, en primer lugar, la responsable declaró improcedente la demanda presentada por el recurrente, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, pues existían instancias previas que el actor debió agotar antes de acudir a la justicia federal.

La decisión de la Sala Regional giró en torno a si contaba o no con competencia para resolver la controversia que le fue planteada por el hoy recurrente, consistente en la supuesta omisión del Consejo local de dar

¹⁶ Acuerdo A13/INE/VER/CL/02-05-25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-160/2025
Y ACUMULADO

trámite tanto a su recurso de revisión, como al escrito presentado contra el acuerdo de designación a un cargo en el OPLE.

Aunado a ello, a fin de no lesionar el derecho de acción del recurrente, la Sala Regional analizó la autoridad responsable para conocer y resolver del asunto y lo reencauzó.

Por tanto, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, por lo que procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia con esa característica.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada** la demanda del recurso SUP-REC-161/2025.

TERCERO. Se **desecha** la demanda del recurso SUP-REC-160/2025.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.